

***Decreto de 31 de mayo de 1830,  
sobre renovacion de diputados i consejeros.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo que sigue.

La Asamblea lejislativa del Estado de Nicaragua: estando para cerrar sus sesiones, i debiendo elejir para la próxima lejislatura seis diputados i dos consejeros que subroguen a los que por el sorteo les ha tocado cesar, ha venido en decretar i

**Decreta:**

1°. Se elejirá por los pueblos del Estado en las épocas designadas por la Constitucion seis diputados i dos consejeros para llenar los huecos de los que han cesado, i que deberán funcionar en la lejislatura de 1831 i 1832 en la forma siguiente.

2°. El departamento de Granada elejirá dos diputados propietarios i un consejero suplente. El departamento de Leon elejirá un diputado propietario i un suplente, un consejero propietario i un suplente. El departamento de Segovia elejirá dos diputados propietarios i un suplente, siempre que en la época designada hubiere verificado ya la eleccion a que se convocó para la presente lejislatura, pues en caso contrario podrá elejir el número completo de diputados que le corresponde al Congreso i ademas los respectivos suplentes. El departamento de Nicaragua elejirá únicamente un diputado propietario i un suplente.

3°. Dichas elecciones se ejecutarán en la forma prescrita por la lei de 27 de mayo de 1826 dada por la Asamblea constituyente.

Pase al Consejo representativo. --- Dado en Granada, a 31 de mayo de 1830. --- J. María Estrada, D. P. J. Vicente Morales, D. S. Evaristo Berríos, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, junio 5 de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Espinoza, V. P. José Nicolas Barillas, Srio. Por tanto: ejecútese. --- Granada, junio 8 de 1830. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano Agustin Vijil.

---